

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2200/2014

ACTORAS: MARIBEL CATALINA
DÍAZ OLMEDO Y PAULINA FLORES
HERNÁNDEZ.

TRIBUNAL RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil catorce.

VISTOS; para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2200/2014, promovido por Maribel Catalina Díaz Olmedo y Paulina Flores Hernández contra la omisión de dictar justicia pronta y expedita por parte del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, para dar cumplimiento a lo ordenado al resolver en los juicios JDC/34/2014 y JDC/35/2014 el veintisiete de junio del presente año; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito y de las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir a los concejales de los ayuntamientos, entre ellos, el del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

2. Constancia de mayoría y validez. El siete de diciembre de dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de concejales electos postulados por la coalición “Compromiso por Oaxaca”, integrada por los ciudadanos siguientes:

CONCEJAL	NOMBRE
Primer propietario	Galdino Huerta Escudero
Segundo	Fortunato Manuel Mancera Martínez
Tercera propietaria	Paulina Flores Hernández
Cuarto propietario	Ángel Sierra Rocha
Quinto propietario	Damián Wilfrido Cortes Vicente
Sexta propietaria	Maribel Catalina Díaz Olmedo
Séptimo propietario	Jorge Alberto Gamiño García

3. Instalación del Ayuntamiento. El primero de enero de dos mil catorce, se instaló el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para el período constitucional dos mil catorce-dos mil dieciséis.

En la misma fecha, se designó a la ciudadana actora Maribel Catalina Díaz Olmedo, como Regidora de Espectáculos, Vinos y Licores, de dicho municipio.

4. Suspensión de provisional del cargo. Mediante sesión extraordinaria de cabildo de veinticinco de marzo del año en curso, los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, determinaron por mayoría de votos, suspender de manera provisional del cargo a Maribel Catalina Díaz Olmedo, como Regidora de Espectáculos, Vinos y Licores, de dicho municipio; así mismo, se ordenó requerir a la ciudadana Claudia Leticia Guzmán García, concejal municipal suplente, a fin de que asumiera el cargo de manera temporal la regiduría aludida.

5. Oficio de notificación. Mediante oficio sin número, suscrito el uno de abril último, por la secretaria municipal del citado ayuntamiento, notificó a la aquí actora la suspensión provisional del cargo como concejal municipal, adoptada en la sesión extraordinaria mencionado en el punto que antecede.

6. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/34/2014 y JDC/35/2014. Inconforme, Maribel Catalina Díaz Olmedo y Paulina Flores Hernandez, con el carácter de Regidora de Espectáculos, Vinos y Licores y de Regidora de Salud y Asistencia Social del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, presentaron juicio ciudadano el cuatro y ocho de abril de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por el que reclama del Presidente Municipal del ayuntamiento aludido, la negativa y falta de pago de las dietas y bonos correspondientes a la primera y segunda quincena de marzo del año en curso, por el ejercicio del cargo como regidora; la

omisión de convocar a la actora a la sesión de cabildo de veinticinco de marzo de dos mil catorce y a diversas sesiones anteriores; y, de los integrantes del ayuntamiento del municipio referido, la sesión extraordinaria de cabildo de veinticinco de marzo del año en curso, mediante la cual se determinó la suspensión provisional de las funciones como Regidora de Espectáculos, Vinos y Licores, y la designación y toma de protesta del cargo a otra ciudadana como concejal suplente.

7. Acto Impugnado. El Tribunal responsable emitió resolución en los juicios ciudadanos JDC/34/2014 y JDC/35/2014 el veintisiete de junio de dos mil catorce, en el cual resolvió:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/35/2014, al similar medio impugnativo JDC/34/2014, por ser éste el que se recepcionó primero en este órgano jurisdiccional, en cita, en términos del CONSIDERANDO SEGUNO de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara fundado el agravio hecho valer por las actoras, relativo a la suspensión provisional del cargo como concejales municipales del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta sentencia.

TERCERO. En consecuencia, se revoca el acta de sesión extraordinaria de cabildo de veinticinco de marzo del año en curso, celebrada por el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en la cual determinó la suspensión provisional del cargo a las actoras; y se nombró y tomó de protesta a otras ciudadanas, como regidoras municipales suplentes del ayuntamiento en cita, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta resolución.

CUARTO. Se ordena restituir a las ciudadanas Maribel Catalina Díaz Olmedo y Paulina Flores Hernández, al cargo de Regidora de Espectáculos, Vinos y Licores, y de Salud y Asistencia Social, respectivamente, del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, así como en el uso y goce

del derecho político electoral violado, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

QUINTO. Se ordena al Presidente Municipal y Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, realice el pago de dietas que dejaron de recibir y las subsecuentes a que tienen derecho de percibir cada una de las actoras, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta sentencia.

8. Acuerdo del tribunal local. El nueve de julio de dos mil catorce el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, emite el acuerdo por el cual se tiene a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, informando de los actos tendentes a dar cabal cumplimiento a la sentencia dictada por el pleno de ese órgano jurisdiccional el veintisiete de junio y determinó declarar improcedente el incidente de aclaración de sentencia, así como se ordenó a las autoridades responsables para dar cumplimiento a la sentencia.

9. Acuerdo del tribunal local. El veinte de agosto de dos mil catorce el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, emitió acuerdo por el cual se tiene al Ayuntamiento referido dando cumplimiento parcial a la sentencia y se ordena nuevamente al Presidente Municipal para que dentro del plazo de tres días hábiles, de cabal cumplimiento de la misma.

10. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2200/2014. El doce de agosto de dos mil catorce, Maribel Catalina Díaz Olmedo y Paulina Flores Hernández promovieron juicio

ciudadano, ante el tribunal responsable, contra la omisión de dar cumplimiento a la sentencia de veintisiete de junio pasado, dictada en el juicio ciudadano local referido.

II. Recepción. El veintidós de agosto siguiente, fue recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio mediante el cual, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral remitió la solicitud antes señalada.

III. Turno. El veintidós de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó agregar dicha solicitud al expediente SUP-JDC-2200/2014, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplido mediante oficio TEPJF-SGA-4578/14 de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia **11/99**, sustentada por esta Sala Superior, con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA**

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”¹.

Lo anterior, porque el pronunciamiento contenido en este acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, toda vez que se trata de determinar la vía de impugnación adecuada para que sea satisfecha la pretensión del actor.

En consecuencia, esta Sala Superior debe actuar colegiadamente, para acordar lo que conforme a derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión de la pretensión. De la lectura efectuada al escrito del actor, se advierte que su pretensión es que se logre el cumplimiento de la sentencia de veintisiete de junio de dos mil trece, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. Ello, toda vez que el actor plantea la omisión, por parte de dicho tribunal local, de lo ordenado en la sentencia local a las autoridades responsables, sin que aún se les hayan pagado las cantidades adeudadas por concepto de dietas.

TERCERO. Reencauzamiento. Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe ser analizado en su integridad, a efecto de que el juzgador pueda determinar, con exactitud, la verdadera intención del

¹ Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 413 a 414.

actor, para lo cual debe atenderse preferentemente a su pretensión y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia 4/99 emitida por esta Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**².

Ahora bien, esta Sala Superior considera que el presente asunto debe remitirse al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a efecto de que se agregue al incidente de inejecución de sentencia local relacionado con los juicios ciudadanos locales JDC/34/2014 y JDC/35/2014, para que resuelva lo que conforme a derecho proceda.

En efecto, cabe recordar que el artículo 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca establece lo siguiente:

“Art. 41. El Tribunal deberá vigilar el debido cumplimiento de las sentencias que dicte, sin menoscabo de que el recurrente pueda promover ante éste, incidente de ejecución de sentencia.”

De lo anterior, se advierte que el Estado de Oaxaca tiene previsto en su legislación, el incidente de ejecución de sentencia, a efecto de lograr el cumplimiento de las sentencias dictadas por su Tribunal Electoral local.

En el caso, se advierte, como ya se señaló, que la pretensión del actor, es lograr el cumplimiento de la sentencia

² Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página cuatrocientos once.

dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, toda vez que combate la omisión, por parte de las autoridades responsable de cumplir con la misma y, por parte, del referido tribunal, de hacer cumplir su sentencia.

En consecuencia, se considera que resulta procedente remitir el presente asunto, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, para que se agregue al incidente de inejecución de sentencia local relacionado con los expedientes JDC/34/2014 y JDC/35/2014, y se resuelva lo que conforme a derecho proceda; toda vez que es aquél, el órgano jurisdiccional facultado para vigilar y hacer cumplir sus sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 5/2012 publicada en la Gaceta de Jurisprudencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17, cuyo rubro es: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”**

Así las cosas, toda vez que la sentencia local es la que ordenó la restitución y el pago de las dietas al actor, de tal forma que lo cierto es que aquella sentencia es la que debe cumplirse para que el actor alcance su pretensión.

En consecuencia, resulta evidente que corresponde al órgano jurisdiccional local velar por el cumplimiento de sus sentencias de conformidad con lo establecido en el artículo 41 y 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación de

dicha entidad; es decir, por la dictada el veintisiete de junio pasado por ese tribunal.

Esto es evidente, ya que del escrito incidental se desprende que la pretensión final del actor es que la autoridad jurisdiccional local haga cumplir su sentencia.

En virtud de lo anterior, procede reencauzar el escrito de las actoras a incidente de incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca y remitir el presente asunto a dicho tribunal, a efecto de que resuelva lo que conforme a derecho proceda.

Criterios similares fueron sostenidos por esta Sala Superior, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-950/2013, SUP-JDC-951/2013, SUP-JDC-952/2013, SUP-JDC-1103/2013, y al dictar los acuerdos de sala relativos a los juicios SUP-JDC-1042/2013, SUP-JDC-1057/2013 y SUP-JDC-1087/2013, respectivamente.

Por lo considerado y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se reencauza la presente solicitud de cumplimiento de sentencia al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a incidente sobre incumplimiento de la sentencia local en los juicios JDC-34/2014 y JDC/35/2014 de veintisiete de junio pasado y resuelva lo que conforme a derecho proceda.

NOTIFÍQUESE; por estrados a las actoras, por no haber señalado domicilio en esta ciudad, y a los demás interesados; **por oficio**, con copia certificada de este

acuerdo, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. Lo anterior, de conformidad con los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafo 2, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102; 103 y 109, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA